



Roj: **SAP CA 2377/2015 - ECLI: ES:APCA:2015:2377**

Id Cendoj: **11020370082015100618**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jerez de la Frontera**

Sección: **8**

Fecha: **27/11/2015**

Nº de Recurso: **15/2015**

Nº de Resolución: **419/2015**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA ESTHER MARTINEZ SAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

SECCION OCTAVA

Avd. Alvaro Domecq 1, 2º planta

Tlf: 956906163/956906177. Fax: 956033414

N.I.G: 1100643P20140001020

SENTENCIA Nº 419/15

ILMOS SRES :

PRESIDENTE:

Dª LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

D. BLAS RAFAEL LOPE VEGA

Dª ESTHER MARTINEZ SAIZ.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 15/15-SO

Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 41/14

Juzgado Origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera

Contra: Leoncio

Procuradora: Carlota Pérez Romero

Abogado: Gregorio José Gómez Revuelto

En la Ciudad de Jerez de la Frontera, a veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Visto por la Sección Octava de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el procedimiento abreviado 15/15 dimanante de las diligencias tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera, seguidas por delito de falsedad documental contra el acusado, Leoncio , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 de 1970 en Villamartín, hijo de Segundo y Rita , sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

Intervino el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Magistrada-Juez Doña ESTHER MARTINEZ SAIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron seguidas en fase de instrucción en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera, en autos de Procedimiento Abreviado num. 41/14, contra Don Leoncio , habiendo emitido en dicha causa el Ministerio Fiscal escrito de conclusiones provisionales calificando los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.1º del CP , estimando como responsable del mismo, en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando se le impusiera la pena de tres años y tres meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de 10 meses con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad penal subsidiaria prevista para el caso de impago e inhabilitación especial por tiempo de 3 años para empleo o cargo público

SEGUNDO.- Dictado Auto de apertura de Juicio Oral con fecha 3 de febrero de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera , se tuvo por formulada acusación contra Don Leoncio y se dio traslado a la defensa del acusado, que presentó escrito de conclusiones provisionales, solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones originales en esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz, tras los trámites oportunos se señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral que tuvo lugar los días 24 y 25 de noviembre de 2.015 en cuyo acto, no existiendo cuestiones previas, se acordó el inicio de la sesión y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal elevó las conclusiones provisionales a definitivas, con la sola modificación de calificar los hechos conforme al artículo 390.1.4ª del CP , haciéndolo igualmente la Defensa.

HECHOS PROBADOS

El acusado, Leoncio , mayor de edad y sin antecedentes penales, es el Guardia Civil con tarjeta de identidad profesional NUM002 y estaba destinado en el Destacamento de Tráfico de Jerez de la Frontera por resolución de 27 de septiembre de 2.004, con efectos de 10 de octubre de 2.004, desempeñando temporalmente sus servicios en el Destacamento de Tráfico de la localidad de Villamartín .

El acusado contrajo matrimonio con Carina el 12 de octubre de 2.013, quien estuvo casada con anterioridad con Daniel , con el que tiene un hijo en común.

El día 28 de noviembre de 2.013, sobre las 20, 26 horas, el acusado, Guardia Civil con TIP NUM002 , destinado como motorista en el Departamento de Tráfico de Jerez de la Frontera con servicio temporal en el Destacamento de Villamartín , en el transcurso del servicio de vigilancia de carreteras y control de transportes que tenía encomendado formuló expediente de denuncia nº NUM003 , en el Km 2, 00 de la carretera A-372 (Arcos de la Frontera-Ronda) por infracción del artículo 9.2 de la Ley de Seguridad Vial , bajo el concepto de "circular con un vehículo cuyas placas de matrículas presentan obstáculos que impiden o dificultan su lectura e identificación. Enganche fijo de remolque que interfiere en la matrícula trasera."

El acusado formuló tal denuncia contra Daniel como conductor del vehículo marca Seat, modelo Altea 1.9, con matrícula ...-LLG , con la intención de perjudicarlo por la deteriorada relación derivada del divorcio de Carina y a sabiendas de que la infracción de tráfico era inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Sala, sobre la base de la prueba practicada en el acto del juicio oral, apreciada en conciencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 741 LECrim y en aplicación de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, dilucidar si los hechos objeto de acusación han resultado acreditados y si los mismos pueden considerarse un delito de falsedad en documento oficial calificado por la Acusación Pública.

En el apartado nº 1 del artículo 390 del CP es castigado "la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad", recogándose en su nº 4 un supuesto de falsedad ideológica: "faltando a la verdad en la narración de los hechos".

En el caso concurre en el acusado la condición de sujeto activo del delito en cuanto que funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en los términos que el artículo 24 CP define; el documento sobre el que recae la acción es un documento oficial de los que enumera el artículo 317.5 de la LEC ; los datos expresados en el boletín de denuncia correspondiente al día 28 de noviembre de 2.013 son falsos; y concurre como elemento subjetivo del tipo el dolo falsario, esto es, la conciencia y voluntad de alterar la realidad.



El delito de falsedad objeto de acusación tipifica como delictivas aquellas conductas caracterizadas por la inverosimilitud en el contenido del documento al faltar su autor a la verdad en la narración de los hechos, siempre que se trate de documentos destinados a entrar en el tráfico jurídico y, por lo tanto, con relevancia jurídica, y en los que además su autor ostente la condición de funcionario público o de autoridad en el ejercicio de sus funciones. Se trata así de una falsedad realizada con abuso del propio oficio, que es lo esencial en la medida en que incide en el deber de veracidad exigible al sujeto activo que, por razón de su cargo u oficio, está obligado a reflejar la verdad. En éste sentido señalaba la STS de 10 de diciembre de 2000 que "el delito por el que ha sido condenado el acusado es el que se atribuye a un funcionario público que en el ejercicio de sus funciones comete falsedad en un documento oficial faltando a la verdad en la narración de los hechos que reproduce en el documento, hecho que debe ser realizado consciente y voluntariamente para que pueda ser subsumido en el art. 390.1.4º del Código Penal "; y añadía, en referencia a la extensión de dos boletines de denuncia por inexistentes infracciones por aparcamiento indebido, lo siguiente: "Es evidente que con tal acción el acusado cometió falsedad en un documento público, faltando a la verdad en la narración de los hechos y quebrantando la confianza que sus superiores tienen derecho a depositar en los boletines de denuncia, por el especial deber de veracidad que incumbe a los agentes de la autoridad a que se encomienda, con la vigilancia de las vías públicas, la tutela de los derechos de los ciudadanos, entre los que ciertamente se encuentra el de no ser acusados ni sancionados sin motivo legal".

En el presente caso ha quedado acreditada la inveracidad de la infracción de tráfico supuestamente cometida por Daniel el 28 de noviembre de 2.013 no solo por la declaración del perjudicado, al insistir de forma inequívoca en la inexistencia de la infracción administrativa por la que fue denunciado desde que expuso su versión de lo sucedido en su primera comparecencia ante la Comandancia de la Guardia Civil de Villamartín, a las 11, 00 horas del siguiente día 29 de noviembre así como en el pliego de descargo que presentó el 23 de diciembre de 2.013 en el seno del expediente sancionador nº NUM003 y posteriormente en el plenario, sino también por los datos objetivos que corroboran su versión.

Como tales datos constan, en primer lugar, las fotografías que Don Daniel acompañó a su pliego de descargo en las que se aprecia con claridad que el dispositivo de acoplamiento mecánico (enganche para arrastre de remolque ligero) que llevaba su vehículo no ocultaba ni total ni parcialmente la matrícula así como los informes, ratificados y aclarados in situ, emitidos por la entidad Hermanos Sánchez La Fuente S.A (fabricante del dispositivo) y por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía S.A (Veiasa) en los que se concluye de forma terminante que el enganche que portaba el vehículo que conducía Don Daniel , tipo EE0196, es un dispositivo homologado según Directiva 94/20/CE y adaptable al vehículo Seat Altea, que no oculta en su diseño la matrícula; cumplía con la normativa de aplicación en el momento de su anotación en la tarjeta ITV en 2.007 habiendo pasado las oportunas revisiones periódicas en 2.009, 2.011 y 2.013 con resultado favorable y no interfería por ello en la visibilidad de la placa de matrícula pues cumple todos los requisitos necesarios para su instalación (folios 30 y 33).

En segundo lugar, en la inspección técnica ocular del vehículo-LLG e informe de la Guardia Civil, Subsector de Tráfico de Cádiz (folios 53 y siguientes), ratificado en el plenario, se concluye que el enganche para remolque instalado en el vehículo porta una bola que no obstaculiza la lectura ni la identificación de la placa de matrícula, siendo perfectamente visible desde cualquier ángulo y distancia. Como afirmó el Guardia Civil con TIP NUM004 , que instruyó las diligencias de informe, el enganche está considerado de instalación fija (enganche de bola fija), de modo que para instalar o desmontar el enganche se necesita desmontar diversas piezas de la carrocería del vehículo, al menos el paragolpes trasero. Don Daniel no tuvo, por tanto, tiempo material para desmontar dicho enganche teniendo en cuenta que sobre las 11, 00 horas del día 29 de noviembre de 2.013 el vehículo fue inspeccionado por el Guardia Civil con TIP NUM005 en la dependencia del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Villamartín, donde acudió Don Daniel para dar su versión de lo sucedido, y dicho agente comprobó que la placa de matrícula trasera era perfectamente visible. No consta además que Don Daniel tuviera los necesarios conocimientos mecánicos para manipular el enganche.

SEGUNDO. - Tanto el acusado como su esposa, Doña Carina , han reconocido la situación de conflicto existente entre la misma y su exmarido, Daniel , por el tema del divorcio de ambos y el cumplimiento del régimen de visitas en relación con el hijo menor de edad que ambos tienen en común. En el desarrollo del régimen de visitas participa, además, el propio acusado en la entrega y recogida del menor por su padre por lo que es difícilmente imaginable que el acusado no conociera el modelo y marca del vehículo del que es usuario Don Daniel y que no supiera quien era el conductor del vehículo que detuvo en el control el día de los hechos.

Por otra parte la conducta del acusado, al apartarse de las normas que regulan el funcionamiento interno de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que aconsejan, ante la posible situación conflictiva inherente a la condición del denunciado de excónyuge de la esposa del acusado y en garantía de la imparcialidad de su actuación, solicitar la presencia del Jefe de pareja en la verificación de la infracción y utilizar los medios de



prueba a su alcance para hacer acopio de pruebas ante una infracción objetiva, como el uso de la cámara fotográfica con la que contaban los agentes para la realización del servicio, como así lo aconseja igualmente el artículo 27 de la Ley de Seguridad Vial , y al no ratificarse en la denuncia, al contestar al pliego de descargo presentado por Don Daniel , pese a insistir en la infracción revelan que el acusado actuó por voluntad propia y con la intención firme de perjudicar a Don Daniel formulando un expediente de denuncia por una infracción inexistente. Como afirmó en el plenario el Guardia Civil con TIP NUM006 , que realizó el servicio de vigilancia con el acusado el día de los hechos desempeñando las funciones de Jefe de pareja, se hallaba a unos 8 o 10 metros del lugar en el que se detuvo al vehículo, por lo que no pudo observar la infracción, y fue avisado por su compañero de la condición de excónyuge de su mujer del denunciado al marcharse del lugar y dirigirse al Destacamento limitando su actuación a firmar el boletín de denuncia como testigo a los solos efectos de verificar su notificación al negarse Don Daniel a firmar la denuncia.

La defensa pretende justificar el comportamiento del acusado al formular la denuncia en un mero error de apreciación por la falta de iluminación suficiente del lugar donde se detuvo al vehículo; circunstancia que ha quedado desvirtuada con la declaración del Jefe de pareja, que ha insistido en afirmar que la zona estaba suficientemente iluminada mediante una farola con varios focos ubicada precisamente en el centro de la rotonda donde se detuvo al coche. La falta de iluminación suficiente pudo haber sido combatida, mediante el empleo de linterna, desplazando el vehículo a otro lugar o aprovechando la luz del vehículo oficial, como así lo afirmó el Guardia Civil con TIP NUM004 , quien insistió, además, que ante la falta de certeza absoluta para iniciar una actuación sancionadora lo correcto hubiera sido no formular denuncia.

Los argumentos de la defensa tendentes a demostrar la posibilidad de que el enganche hubiera sido manipulado o sustituido con posterioridad a los hechos, además de resultar desvirtuados por los informes periciales y por las testificales mencionadas, resultan ociosos pues la credibilidad de la infracción no se refuerza por el hecho de que el enganche hubiera podido ser posteriormente desmontado sino porque no hay evidencia de ningún tipo de que el enganche hubiera sido manipulado elevando o bajando su posición originaria. También argumenta la defensa la inconsistencia del testimonio de Don Daniel que narró en su denuncia una actuación de abuso de autoridad por parte, no solo del acusado sino también del Jefe de pareja que estaba de servicio de vigilancia el día de los hechos, pese a lo cual solo se ha incoado expediente disciplinario por falta muy grave contra el acusado (actualmente suspendido) y no contra el Jefe de pareja. Esta decisión se ha explicado de forma razonable y convincente por parte del Guardia Civil con TIP NUM004 , ante la existencia de versiones contradictorias sin datos o indicios objetivos que permitan cuestionar la conducta del Jefe de pareja, al contrario de lo que sucede con el acusado, lo que no implica que el testimonio del perjudicado sea sin más inveraz.

Por tanto, comprobado, de lo actuado que el enganche de remolque objeto de la denuncia no obstaculizaba la visibilidad de la matrícula trasera y que el acusado emitió un boletín de denuncia por una infracción de tráfico inexistente se evidencia el dolo falsario que presidía la actuación del acusado y que venía constituido por el conocimiento de que con ello se alteraba la verdad y por la voluntad de alterarla, con plena conciencia de su ilicitud.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 390.1.4º del CP .

CUARTO.- Del expresado delito es responsable, en concepto de autor, Leoncio , conforme a los artículos 27 y 28.1º del CP , por haber ejecutado los hechos constitutivos del delito de falsedad en documento oficial que ha sido objeto de acusación.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- En cuanto a la individualización de la pena a imponer esta Sala considera justificada la imposición de la pena en su grado mínimo considerando la entidad de los hechos y teniendo en cuenta que la conducta del acusado no produjo un perjuicio de especial entidad.

En la determinación de la cuota diaria de multa se estima adecuada la de 6 euros en la medida en que, pese a constar acreditado la condición del acusado de agente de la Guardia Civil, no se han probado por prueba directa los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para valorar su situación económica.

No obstante y atendida a la gravedad de la pena resultante por la estricta aplicación de las normas legales para su determinación, la Sala sin negar la verdadera gravedad de los hechos enjuiciados estima, sin embargo, excesivamente severa la respuesta penal resultante en atención a la entidad y trascendencia del efectivo resultado producido, sin ningún perjuicio económico derivado de los hechos enjuiciados y a que éstos tuvieron lugar en un periodo temporal muy concreto, lo que unido a las particulares circunstancias que pueden observarse en el acusado y a que no constan antecedentes por hechos análogos o semejantes, conducen a



la Sala a hacer uso de la facultad prevista en el artículo 4.3 del CP para proponer al Gobierno de la Nación el indulto parcial de la pena impuesta en el exceso de los dos años de prisión a fin de que, dada la carencia de antecedentes penales, el acusado pueda beneficiarse de los efectos característicos de la suspensión de la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 123 CP y 240 LECrim a toda persona responsable de un delito le viene impuesta por Ley el pago de las costas procesales causadas en el curso del proceso seguido para su enjuiciamiento.

Vistos los artículos citados y los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **condenar y condenamos** a Leoncio como autor criminalmente responsable de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.4ª del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de seis meses con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas e inhabilitación especial por tiempo de dos años para empleo o cargo público, así como al pago de las costas procesales.

Este Tribunal hace uso de la previsión contenida en el art.4.3º CP y propone al Gobierno de la Nación el indulto parcial de la pena impuesta al acusado para el delito de falsedad en el exceso de los dos años de prisión a fin de que, dada la carencia de antecedentes penales, el acusado pueda beneficiarse de los efectos característicos de la suspensión de la pena de prisión impuesta.

La presente sentencia no es firme, al caber contra la misma recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a preparar mediante escrito suscrito por Abogado y Procurador en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación de esta sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Sra. Magistrada Ponente, celebrando audiencia pública, doy fe.